

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

VISTO el Expediente N° EX-2018-59653675-APN-DGD#MPYT, la Ley N° 24.425, y, el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019, las Resoluciones Nros 319 de fecha 14 de mayo de 1999 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, 35 de fecha 17 de marzo de 2005 de la ex- SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex- MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, N° 229 de fecha 29 de mayo de 2018 y 299 de fecha 30 de julio de 2018 ambas del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, las Disposiciones Nros 86 de fecha 12 de marzo de 2007, 859 de fecha 7 de noviembre de 2008, 761 de fecha 17 de noviembre de 2010, 246 de fecha 6 de septiembre de 2013, 219 de fecha 26 de agosto de 2015, 230 de fecha 1 de noviembre de 2015, 170 de fecha 1 de noviembre de 2016 y 172 de fecha 3 de noviembre de 2016, todas de la ex- DIRECCIÓN NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Pública Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, para cumplir con las responsabilidades que le son propias, estableciendo, asimismo, sus competencias.

Que la Ley N° 24.425 aprueba el Acta Final en el que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, las Decisiones, Declaraciones y Entendimientos Ministeriales, y el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC).

Que el citado Acuerdo contiene, en su Anexo 1A, el ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO, el cual reconoce que no debe impedirse a ningún país que adopte las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, la seguridad nacional, la protección de la salud de las personas y animales, la protección del medio ambiente, la preservación de los vegetales y la prevención de prácticas que puedan inducir a error.

Que el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019 facultó a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, para que en el carácter de Autoridad de Aplicación establezca los requisitos mínimos de seguridad que deberán cumplir los bienes o servicios y a determinar el lugar, forma y características de las indicaciones a colocar sobre los bienes que se comercializan en el país o sobre sus envases.

Que, en concordancia con ello, el Artículo 4° de la Ley N° 24.240 establece la obligación de los proveedores de suministrar a los consumidores información cierta, clara y detallada, acerca de las características esenciales de los productos y servicios que comercialicen.

Que en este orden de ideas, incentivar el ahorro y el consumo eficiente de la energía es una de las prioridades de gobierno y en consecuencia la necesidad de mejorar la eficiencia energética, implementando programas de difusión y comunicación destinados a los sectores de consumo residencial, industrial y comercial.

Que las metas establecidas en las Contribuciones a Nivel Nacional (NDC, por sus siglas en inglés) presentadas en la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) consideran el sector energético como uno de los principales generadores de las emisiones de dióxido de carbono (CO₂).

Que la aplicación obligatoria de Reglamentos Técnicos de eficiencia energética no solo permite a los consumidores elegir productos más eficientes proporcionándoles la información pertinente, sino que también funciona como mecanismo de fomento a los fabricantes e importadores para mejorar la eficiencia de sus productos.

Que, en virtud de ello, es función del ESTADO NACIONAL procurar alcanzar dichos objetivos legítimos a través del dictado de la normativa correspondiente.

Que para la contribución al desarrollo sostenible, así como la reducción de las emisiones de dióxido de carbono, el incremento de la eficiencia energética, el nivel de protección del ambiente, la seguridad del abastecimiento energético, el fomento de la innovación, la difusión de tecnologías innovadoras y una mayor competitividad de la industria, impulsando el crecimiento económico y creando empleos de alta calidad en varios sectores relacionados con la eficiencia energética, resulta necesario disponer el

establecimiento del etiquetado de eficiencia energética en los productos cuya utilización tenga una incidencia en el consumo de energía.

Que tras analizar la Resolución N° 319 del 14 de mayo de 1999 dictada por la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS se evidencia la necesidad de actualizar el marco relativo al etiquetado de eficiencia energética.

Que mediante la Resolución N° 35 de fecha 17 de marzo de 2005 de la ex-SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex- MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y las Disposiciones Nros 86 de fecha 12 de marzo de 2007, 859 de fecha 7 de noviembre de 2008, 761 de fecha 17 de noviembre de 2010, 246 de fecha 6 de septiembre de 2013, 219 de fecha 26 de agosto de 2015, 230 de fecha 1 de septiembre de 2015, 170 de fecha 1 de noviembre de 2016 y 172 de fecha 3 de noviembre de 2016, todas de la ex- Dirección Nacional de Comercio Exterior, se dictaron los reglamentos técnicos específicos conforme lo previsto por la aludida Resolución N° 319/1999.

Que la evolución tecnológica produce la necesidad de actualizar o reescalar las etiquetas de eficiencia energética, para evitar que la mayoría de los modelos de productos se concentren en las clases superiores.

Que es conveniente establecer mecanismos detallados para actualizar o reescalar las etiquetas, en orden a preservar la coherencia del sistema, procurando, a su vez, no sobrecargar a los fabricantes e importadores y comercializadores con las tareas relacionadas a la actualización o reescalado de las etiquetas.

Que a los efectos de garantizar una aplicación coherente y ordenada de la presente medida resulta necesario mantener aquellas disposiciones existentes de etiquetado de eficiencia energética dictadas en el marco de la Resolución N° 319/99, hasta tanto no sean reemplazadas por nuevas regulaciones.

Que resulta necesario realizar un estudio previo a la introducción o reescalado de una etiqueta de eficiencia energética de un producto determinado, que asegure la relevancia de etiquetar diversos equipos en función de su potencial de ahorro energético y una relativa permanencia en el mercado de dicho etiquetado.

Que, asimismo, resulta conveniente incluir en la reglamentación la indicación de ciertos elementos mínimos en la información disponible para la venta, incluyendo la venta a distancia en línea (*eCommerce*) que actualmente se encuentra ampliamente desarrollada.

Que se ha verificado que el etiquetado de eficiencia energética es una herramienta sumamente útil para garantizar el acceso a una información clara y precisa del comportamiento energético de los productos.

Que establecer una escala homogénea para todas las etiquetas de eficiencia energética mejora la calidad de la información brindada a los consumidores.

Que con el fin de asegurar dicho acceso a la información es conveniente la implementación de una base de datos con el objetivo de ofrecer información accesible para los consumidores y que a la vez permita a la autoridad de aplicación un monitoreo constante tendiente a la actualización y reescalado de las etiquetas.

Que por ello, resulta necesario diferenciar en dicha base de datos una parte pública de acceso a los consumidores y una reservada de acceso a la autoridad de aplicación.

Que el sistema de certificación por parte de organismos de tercera parte, reconocidos por el ESTADO NACIONAL, constituye un mecanismo apto para verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en las reglamentaciones de etiquetado de eficiencia energética.

Que la SECRETARÍA DE SIMPLIFICACIÓN PRODUCTIVA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO tomó intervención en el marco de la Resolución N° 229 de fecha 29 de mayo de 2018 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que la Resolución N° 299 de fecha 30 de julio de 2018 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, a través de su artículo 1° aprobó "...el proceso para la elaboración, revisión y adopción de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, que será de aplicación para las dependencias del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus organismos desconcentrados y descentralizados".

Que, asimismo, el artículo 2° de la citada resolución prevé que "La elaboración y revisión de reglamentos técnicos y de los procedimientos de evaluación de la conformidad serán efectuados por la Dirección de Reglamentos Técnicos y Promoción de la Calidad de la

SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, o la que en el futuro la reemplace...”.

Que por su parte, el artículo 16 de la Resolución 299/18 prevé que “La Dirección podrá revisar un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad vigente a fin de propiciar, en caso de corresponder, un nueva reglamentación, siguiendo el proceso establecido en la presente resolución”.

Que, atento a ello, se ha dado intervención a la mencionada Dirección, dando cumplimiento al procedimiento establecido en la mencionada Resolución N° 299/18 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 174/18 y sus modificatorios y el Decreto N° 274/2019.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE

ARTÍCULO 1 Objeto. Alcance. Apruébase el Reglamento Técnico marco que establece los requisitos y características esenciales para el etiquetado de eficiencia energética a los que deberá adecuarse todo producto o aparato que preste un servicio energético por medio del uso de alguna forma de energía, o cuya utilización tenga una incidencia en el consumo de energía, a fin de ser introducidos o comercializados en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Quedarán excluidos del cumplimiento de la presente medida aquellos productos usados.

ARTÍCULO 2 Definiciones. A los efectos de la presente resolución se entenderá por:

1. “Base de datos”: una recopilación de datos relativos a los productos, dispuestos de manera sistemática y que consta de una parte pública orientada al consumidor y una parte reservada destinada a la generación de políticas públicas.

2. “Clase”: el nivel de eficiencia energética bajo el cual se encuentra clasificado un producto, el cual se identifica a través de una simbología, según el tipo de producto y su escala.

3. “Escala”: sistema de categorización compuesto por clases de eficiencia energética donde se comprueba el nivel de eficiencia de las clases.

4. “Etiqueta de eficiencia energética” o “Etiqueta”: diagrama gráfico, impreso y/o en formato digital, que incluye una escala dividida en clases en la cual cada clase se corresponde con un indicador de eficiencia energética, destinada a informar a los consumidores de la eficiencia energética, consumo de energía y otros parámetros relevantes de los productos.

5. “Modelo”: versión de un producto cuyas unidades comparten las mismas características técnicas, con incidencia directa o indirecta en la eficiencia energética del producto.

6. “Reescalado”: procedimiento cuyo objetivo es reforzar los requisitos para alcanzar la clase de eficiencia energética que figura en la etiqueta de un grupo de productos determinados.

7. “Ficha de información”: documento estandarizado que contiene información relativa a un producto, ya sea impresa o en formato electrónico.

8. “Homogeneización”: procedimiento cuyo objetivo es la aplicación uniforme de una escala de A a G que refleje de manera homogénea la eficiencia energética para las diferentes categorías de productos en virtud del presente, aumentando la transparencia y la comprensión del etiquetado de eficiencia energética.

ARTÍCULO 3 Reglamentos Técnicos Específicos. A fin de establecer los requisitos particulares del etiquetado de eficiencia energética y procedimientos de evaluación de la conformidad para productos alcanzados por la presente medida, se dictarán reglamentos técnicos específicos, según sus características esenciales, los que deberán adecuarse a lo establecido en la presente.

ARTÍCULO 4 Reglamentos Técnicos Específicos. Criterios mínimos.

Los reglamentos técnicos específicos que se dicten en consecuencia de la presente resolución deberán tomar en cuenta los siguientes criterios mínimos:

- a) los productos a ser alcanzados deberán tener un potencial de ahorro de energía identificable y significativo y, en caso que corresponda, de otros recursos esenciales, teniendo en cuenta las cantidades de productos introducidas en el mercado;
- b) se deberán basar en datos que se relacionen con las características del producto que sean medibles y verificables;
- c) deberán hacer referencia a la norma técnica pertinente dictada por el Instituto Argentino de Normalización y Certificación (IRAM) o aquellas que resulten aplicables, según corresponda;
- d) en particular, deberán asegurarse de precisar:
 - I. el procedimiento de evaluación de conformidad;
 - II. el diseño y contenido de la etiqueta, que deberá respetar los lineamientos previstos en el Anexo I de la presente medida;
 - III. la definición de la escala y clases, que deberán permitir una diferenciación adecuada de los productos respecto a la eficiencia energética, de acuerdo al referido Anexo I;
 - IV. la ubicación de la etiqueta sobre el producto y/o embalaje;
 - V. el contenido, formato y demás parámetros relativos a la ficha de información del producto y/o a cualquier otra documentación técnica en caso de corresponder;
 - VI. la información del producto a ser solicitada para la base de datos, prevista en el artículo 10; y,
 - VII. un código QR en la etiqueta del producto que dirija a la información específica del modelo de producto en la base de datos, en caso de corresponder.

ARTÍCULO 5 Características de las Etiquetas. La etiqueta de eficiencia energética a establecerse en los reglamentos técnicos específicos de conformidad con el artículo anterior, deberá ajustarse a las características previstas en el Anexo I (IF-2019-XXXX-APN-DRTYPC#MPYT) que forma parte integrante de la presente.

Queda excluida del cumplimiento de lo establecido en el referido anexo la etiqueta de eficiencia energética para los Balastos electromagnéticos y electrónicos para lámparas fluorescentes de la Disposición N° 246 de fecha 15 de octubre de 2013, y para los que posteriormente determine la Autoridad de Aplicación en los reglamentos técnicos específicos.

ARTÍCULO 6 Estándares mínimos de eficiencia energética. La SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGIA del MINISTERIO DE HACIENDA, o la que en el futuro la reemplace, en el marco del artículo 22 del Decreto N° 274/2019 o la autoridad que resulte competente en relación al producto, establecerá el estándar mínimo de eficiencia energética.

Establecido el estándar mínimo, la Autoridad de Aplicación determinará el plazo en el cual se hará efectivo, dando intervención previa a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, para que se expida en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 7 Otros estándares mínimos Respecto del uso de otros recursos esenciales por parte de los productos alcanzados por los reglamentos técnicos específicos, se podrá incorporar requerimientos de límites máximos de consumo en los casos que sea pertinente, en consulta con otros organismos técnicos que resulten competentes en la materia.

ARTÍCULO 8 Obligaciones de los fabricantes nacionales e importadores. Los fabricantes nacionales e importadores tendrán a su cargo las siguientes obligaciones:

- a) deberán asegurarse que todos los productos alcanzados por un reglamento técnico específico dictado de conformidad con la presente, lleven la etiqueta de eficiencia energética pertinente en la ubicación establecida, y en caso de corresponder, la ficha de información;
- b) serán responsables de la veracidad de la información de la etiqueta de eficiencia energética;
- c) brindarán la correspondiente etiqueta de eficiencia energética a los comercializadores, de forma gratuita y en un plazo de hasta treinta (30) días corridos, cuando los comercializadores se las soliciten en los términos del artículo 9° de la presente;
- d) no introducirán en el mercado modelos que hayan sido diseñados de forma que su rendimiento se altere automáticamente en condiciones de ensayo, a fin de alcanzar un nivel más favorable para cualquiera de los parámetros establecidos en la presente medida y en los reglamentos técnicos específicos o detallados en cualquiera de los documentos facilitados con el producto;

- e) incluirán la etiqueta de eficiencia energética correspondiente o la información en ella contenida en todo catálogo, físico o digital, que contenga una ficha técnica de los productos;
- f) cuando se produzca una actualización remota del software de un producto que pueda afectar en detrimento los parámetros informados en la etiqueta de eficiencia energética del mismo, deberán solicitar el consentimiento expreso del consumidor y dar aviso al organismo de certificación interviniente.

ARTÍCULO 9 Obligaciones de los Comercializadores. Los comercializadores de los productos alcanzados por la presente medida, deberán asegurarse que la etiqueta sea expuesta de manera visible, y deberán cumplir con las exigencias para la venta de los productos según los artículos 11 y 12, de la presente.

En los casos que los comercializadores no dispongan de etiqueta para un determinado modelo, deberán solicitarla a los fabricantes e importadores, quienes deberán suministrarla en los términos del artículo 8º de la presente.

ARTÍCULO 10 Base de datos de los productos.

10.1. La SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, creará e implementará una base de datos para los productos que cuenten con un reglamento técnico específico, en la que se incluirá la información suministrada por los organismos certificadores compuesta por una parte pública y una parte reservada de acceso limitado. La Autoridad de Aplicación, podrá, a su vez, brindar acceso a otras reparticiones públicas con competencia en la materia. La parte pública de la base de datos será implementada antes del 1º de junio de 2021.

10.2. Las funciones de la base de datos serán las siguientes:

- a) brindar información a las autoridades en el ejercicio de las tareas que les corresponden en virtud de la presente resolución a través de información actualizada sobre la eficiencia energética de los productos; y
- b) proporcionar al público información sobre las características que hacen a la eficiencia energética de los productos alcanzados por la presente que permita al consumidor comparar y evaluar los mismos.

La base de datos de los productos podrá ser utilizada por las autoridades competentes en el control y vigilancia del mercado, según corresponda por la normativa aplicable.

10.3 Los organismos de certificación reconocidos que actúen en el régimen de los reglamentos técnicos específicos deberán proveer la información de los productos certificados, incluyendo la información establecida en el Anexo III punto 1 de la presente, con una periodicidad mensual.

ARTÍCULO 11 Publicidad. Quienes publiciten por cualquier medio los productos alcanzados por los reglamentos técnicos específicos, anunciando su precio, deberán incluir como mínimo en el material publicitario la mención expresa de la clase de eficiencia energética del producto junto con su respectiva escala. Esta última no deberá mostrar las clases inferiores al estándar mínimo de eficiencia energética establecido, referido en el artículo 6, según lo previsto en el Anexo I de la presente, en caso de corresponder.

ARTÍCULO 12 Venta en línea. En toda venta en línea de los productos alcanzados por los reglamentos técnicos específicos, deberá exhibirse de manera visible en la publicación correspondiente, la etiqueta de eficiencia energética.

ARTÍCULO 13 Reescalado. Para aquellos productos que se encuentren alcanzados por el etiquetado de eficiencia energética establecido en un reglamento técnico específico, se deberá analizar el reescalado de la etiqueta siempre que de la información incluida en la base de datos se verifiquen los siguientes supuestos:

- Que el 30% de los productos alcanzados por el reglamento técnico específico correspondiente, se encuentre en la clase máxima de eficiencia energética, y resulte posible un mayor desarrollo tecnológico de los mismos; o
- Que el 50% de los productos alcanzados por el reglamento técnico específico correspondiente, se encuentren dentro de la primera y segunda clases de eficiencia energética, y resulte posible un mayor desarrollo tecnológico de los mismos.

En caso de que los supuestos mencionados no se cumplan, se deberán revisar las etiquetas de eficiencia energética cada CUATRO (4) años contados desde la entrada en vigencia del reglamento técnico específico, para su reescalado en caso de corresponder.

Sin perjuicio de lo expuesto, la Autoridad de Aplicación podrá iniciar el reescalado de las etiquetas de eficiencia energética de conformidad con lo previsto en la Resolución N° 299 de fecha 30 de julio de 2018 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

ARTÍCULO 14 Disposiciones transitorias

14.1. Adecuación de regímenes vigentes.

14.1.a. Los reglamentos técnicos específicos: Resolución N° 35 de fecha 17 de marzo de 2005 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN; las Disposiciones N° 86 de fecha 12 de marzo de 2007; N° 859 de fecha 7 de noviembre del 2008, N° 761 de fecha 17 de noviembre de 2010;; N° 246 de fecha 6 de septiembre de 2013, N° 219 de fecha 26 de agosto de 2015; N° 230 de fecha 1 de septiembre de 2015, N° 170 de fecha 1 de noviembre de 2016 y N°172 de fecha 3 de noviembre de 2016, todas de la ex DIRECCIÓN NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, dictados de conformidad con la Resolución N° 319/99 de la ex SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR Y MINERÍA, mantendrán su vigencia siguiendo los lineamientos de la presente medida.

14.1.b. Los certificados emitidos en relación con los regímenes descriptos en el apartado anterior mantendrán su vigencia, hasta el plazo límite para la certificación del producto según lo establecido en los artículos 14.2.c, 14.2.d y 14.3 de la presente, realizándose de manera habitual las vigilancias previstas.

14.1.c. Los organismos de certificación y laboratorios de ensayo que actualmente se encuentran reconocidos para su actuación en el marco de la Resolución N° 319/99 y la normativa dictada en su consecuencia, mantendrán su reconocimiento para actuar en aplicación de la presente medida en los regímenes para los cuales están actualmente reconocidos.

No obstante lo anterior, dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente, se encomienda que se verifiquen las condiciones de reconocimiento conforme la normativa vigente.

14.2. Actualización de las etiquetas en regímenes vigentes

14.2.a. A los efectos de la actualización de las etiquetas para los regímenes vigentes de etiquetado de eficiencia energética, dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días corridos desde la entrada en vigencia de la presente medida los comercializadores deberán asegurarse que en todos los canales de publicidad y venta se dé cumplimiento a lo previsto por los artículos 9°, 11 y 12 de la presente, y que se incluya en aquellos productos en exhibición, la etiqueta de eficiencia energética correspondiente, según lo especificado en los Anexos I (IF-2019-XXXXXXXX-APN-XXXX#MP) y II (IF-2019-xxxxxxx-APN-DRTYPC#MP).

Asimismo, los comercializadores deberán arbitrar los medios para informar al consumidor la equivalencia entre la etiqueta incorporada en la unidad de producto en venta y la exhibida.

14.2.b. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 14.2.a, con el fin de proveer las nuevas etiquetas a los comercializadores para los productos en exhibición, a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, los fabricantes nacionales e importadores deberán solicitar al organismo de certificación interviniente una solicitud de revisión de certificado.

A fin de iniciar el proceso de revisión deberán presentar el modelo de la nueva etiqueta, según lo especificado en los Anexos I (IF-2019-XXXXXXXX-APN-XXXX#MP) y II (IF-2019-xxxxxxx-APN-DRTYPC#MP), al organismo de certificación quien evaluará el contenido técnico de la misma y emitirá una constancia de inicio de trámite y de aprobación de contenido.

La constancia de inicio de trámite y de aprobación de contenido de la etiqueta por parte del Organismo de Certificación interviniente, permitirá además la comercialización de los productos alcanzados por la presente, con su respectiva Etiqueta de Eficiencia Energética, según lo especificado en el referido Anexo II.

A los efectos de la finalización del trámite, el Organismo de Certificación deberá controlar la totalidad de los requisitos técnicos. Cumplido con lo expuesto anteriormente, el fabricante o importador podrá hacer uso del logo del organismo de certificación en la etiqueta.

14.2.c. Para los regímenes de etiquetado de eficiencia energética de Televisores, Lámparas incandescentes halógenas, Lámparas fluorescentes, Hornos eléctricos a microondas, Calentadores de agua eléctricos de acumulación, y Motores de inducción

monofásicos y trifásicos, en un plazo de hasta DOCE (12) meses, contados desde la entrada en vigencia de la presente, los fabricantes nacionales e importadores deberán garantizar que todo equipo que se introduzca en el mercado cuente con la etiqueta de conformidad con lo establecido en los Anexos I (IF-2019-XXXXXXXX-APN-XXXX#MP) y II (IF-2019-XXXXXXXX-APN-XXXX#MP), que forman parte integrante de la presente, con el logo del organismo de certificación correspondiente.

14.2.d. Para los regímenes de etiquetado de eficiencia energética de aparatos de refrigeración de uso doméstico y lavarropas eléctricos, a los VEINTICUATRO (24) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente medida, los fabricantes nacionales e importadores deberán garantizar que todo equipo que se introduzca en el mercado cuente con la etiqueta con las clases de eficiencia energética actualizadas, de conformidad con lo establecido en los Anexos I (IF-2018-XXXXXXXX-APN-XXXX#MP) y II (IF-2018-XXXXXXXX-APN-XXXX#MP), que forman parte integrante de la presente, con el logo del organismo de certificación correspondiente.

14.3. Actualización de etiquetas en Acondicionadores de Aire

14.3.a. A los efectos de la actualización de las etiquetas para los productos eléctricos de acondicionamiento de aire de la Disposición N° 859 de fecha 11 de noviembre del 2008, en un plazo de hasta DIECIOCHO (18) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente medida, los fabricantes nacionales e importadores deberán garantizar que todo equipo que se introduzca en el mercado cuente con la etiqueta en base a la norma IRAM 62406:2019, de conformidad con lo establecido en los Anexos I (IF-2019-XXXXXXXX-APN-XXXX#MP) y II (IF-2019-XXXXXXXX-APN-XXXX#MP), que forman parte integrante de la presente, con el logo del organismo de certificación correspondiente.

14.3.b. A los CUARENTA Y DOS (42) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente medida, los fabricantes nacionales e importadores deberán garantizar que todo equipo que se introduzca en el mercado cuente con la etiqueta en base a la norma IRAM 62406:2019, con las clases de eficiencia energética actualizadas, de conformidad con lo establecido en los Anexos I (IF-2019-XXXXXXXX-APN-XXXX#MP) y II (IF-2019-XXXXXXXX-APN-XXXX#MP), que forman parte integrante de la presente, con el logo del organismo de certificación correspondiente.

14.4. Se otorgará un plazo de TREINTA Y SEIS (36) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente, a partir del cual cesará la comercialización mayorista y minorista de los productos alcanzados por los regímenes de etiquetado de eficiencia energética cuyas etiquetas no se adecuen a lo previsto en la presente medida, exceptuando los productos eléctricos de acondicionamiento de aire de la Disposición N° 859 de fecha 11 de noviembre del 2008.

Se otorgará un plazo de CUARENTA Y DOS (42) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente, a partir del cual cesará la comercialización mayorista y minorista de los productos eléctricos de acondicionamiento de aire que no se adecúen a lo establecido en el punto 14.3.b de la presente.

14.5. Estándares mínimos. Equivalencia.

A los efectos de la correcta implementación de la presente Resolución, se indican en el Anexo II las equivalencias correspondientes a las clases actualizadas relativas a los estándares mínimos de eficiencia energética, vigentes a partir de la presente.

ARTÍCULO 15 La Dirección de Reglamentos Técnicos y Promoción de la Calidad de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS DE MERCADO INTERNO de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, podrá requerir información a los organismos técnicos, fabricantes e importadores, comercializadores y demás organismos actuantes, la cual deberá ser presentada mediante la plataforma TAD, o el sistema digital que en un futuro la reemplace, a los efectos de monitorear la implementación de la presente medida y de efectuar la evaluación de impacto prevista por el Artículo 15 de la Resolución N° 299 de fecha 30 de julio de 2018 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en un plazo de hasta DIEZ (10) días contados desde la notificación de la solicitud de dicha información.

ARTÍCULO 16 Facultase a la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS DE MERCADO INTERNO de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO para dictar las medidas que resulten necesarias a fin de interpretar, aclarar e implementar lo dispuesto por la presente resolución.

ARTÍCULO 17 Comprobada una infracción a las disposiciones de esta norma, se aplicarán las sanciones de acuerdo con lo previsto en el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019 y la Ley N° 24.240, y sus modificatorias, de corresponder.

ARTÍCULO 18 La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 19 Comuníquese a la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍAS RENOVABLES Y EFICIENCIA ENERGÉTICA para su conocimiento y demás efectos.

ARTÍCULO 20 Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

ANEXO I

ASPECTOS GENERALES DE LA ETIQUETA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA

1. CONTENIDO

La etiqueta de eficiencia energética deberá ser clara y legible, y contener como máximo 7 clases alfabéticas, de la letra A a la letra G, no pudiendo contener menos de tres clases. Sin perjuicio de ello, los reglamentos técnicos específicos podrán prever una cantidad diferente de clases de eficiencia energética, para aquellos productos que por sus características técnicas así lo requieran.

Las mencionadas clases alfabéticas no se aplicarán a los siguientes productos:

- a) Motores a inducción monofásicos y trifásicos alcanzados por la Disposición N° 172 de fecha 11 de noviembre de 2016; y
- b) Balastos electromagnéticos y electrónicos para lámparas fluorescentes alcanzados por la Disposición N° 246 de fecha 15 de octubre de 2013.

La Autoridad de Aplicación podrá ampliar el listado de productos, en caso de corresponder indicándolo en cada reglamento técnico específico.

APLICACIÓN DE LA ETIQUETA

La etiqueta de eficiencia energética deberá aplicarse donde lo establezca cada reglamento técnico específico, en una superficie visible al considerar al producto en un punto de venta, en perfecto estado y sin alteraciones.

La etiqueta de eficiencia energética no podrá quedar por debajo u oculta total o parcialmente por ningún otro elemento publicitario, comercial o informativo.

2. DISEÑO

2.1 La etiqueta de eficiencia energética será en forma de figura semicircular clasificada en escalas a través de compartimentos, cada uno de los cuales representará una clase de eficiencia energética.

La cantidad de compartimentos dependerá de la escala de eficiencia energética del producto, siguiendo la gama de colores de acuerdo a lo establecido en los puntos 2.6 y 2.7 del presente Anexo.

La punta de la flecha que se ubica entre el semicírculo interior y el exterior señala la clase de eficiencia energética correspondiente al producto.

Asimismo, el color del semicírculo interior y el de la banda que contiene la medición de referencia, serán exactamente iguales, y correspondientes con el color de la clase de eficiencia energética determinada, tal como se ilustra en las imágenes 1 y 2 del presente anexo..

2.2 En los productos con características particulares donde sea necesario un diseño equivalente monocromático y/o reducido de la etiqueta de eficiencia energética, el reglamento técnico específico lo preverá adaptándolo al diseño del presente anexo.

2.3 Debajo de la banda que indica la medición de referencia se encuentran los espacios reservados para indicar las características del producto, en los casos que corresponda.

2.4 Asimismo, en la sección derecha se indicará la referencia a la norma técnica y el año de edición, identificación del presente reglamento técnico marco ("Res. SCI N° XXX/19"), logo del organismo de certificación interviniente, número de certificado, y código QR, entre otra información.

2.5 La etiqueta de eficiencia energética deberá tener el siguiente formato gráfico, según corresponda:

Imagen 1 – Diseño genérico de etiqueta para equipos con funciones que tienen una clase de eficiencia energética, indicando a modo de ejemplo la segunda clase de la escala.

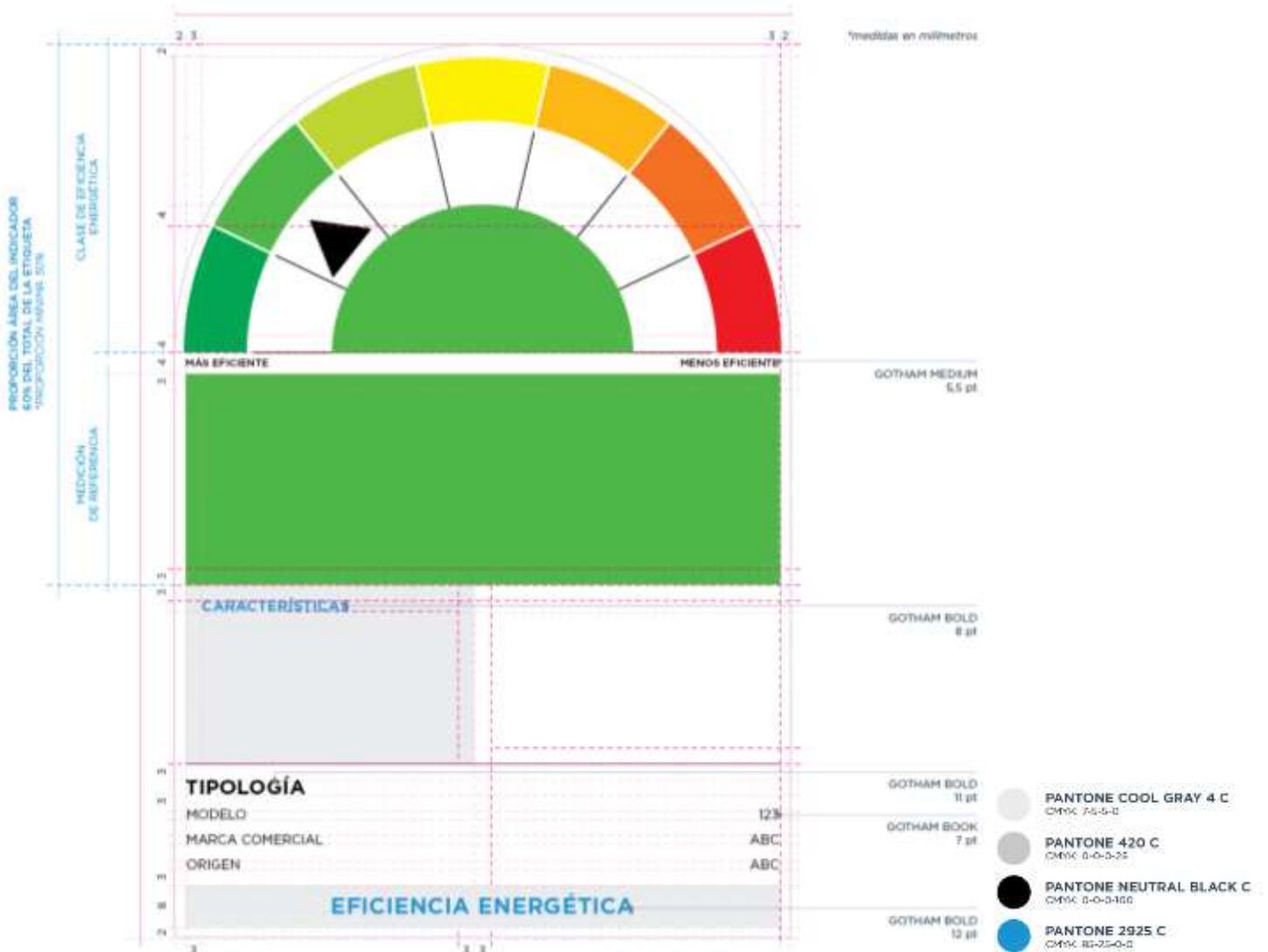
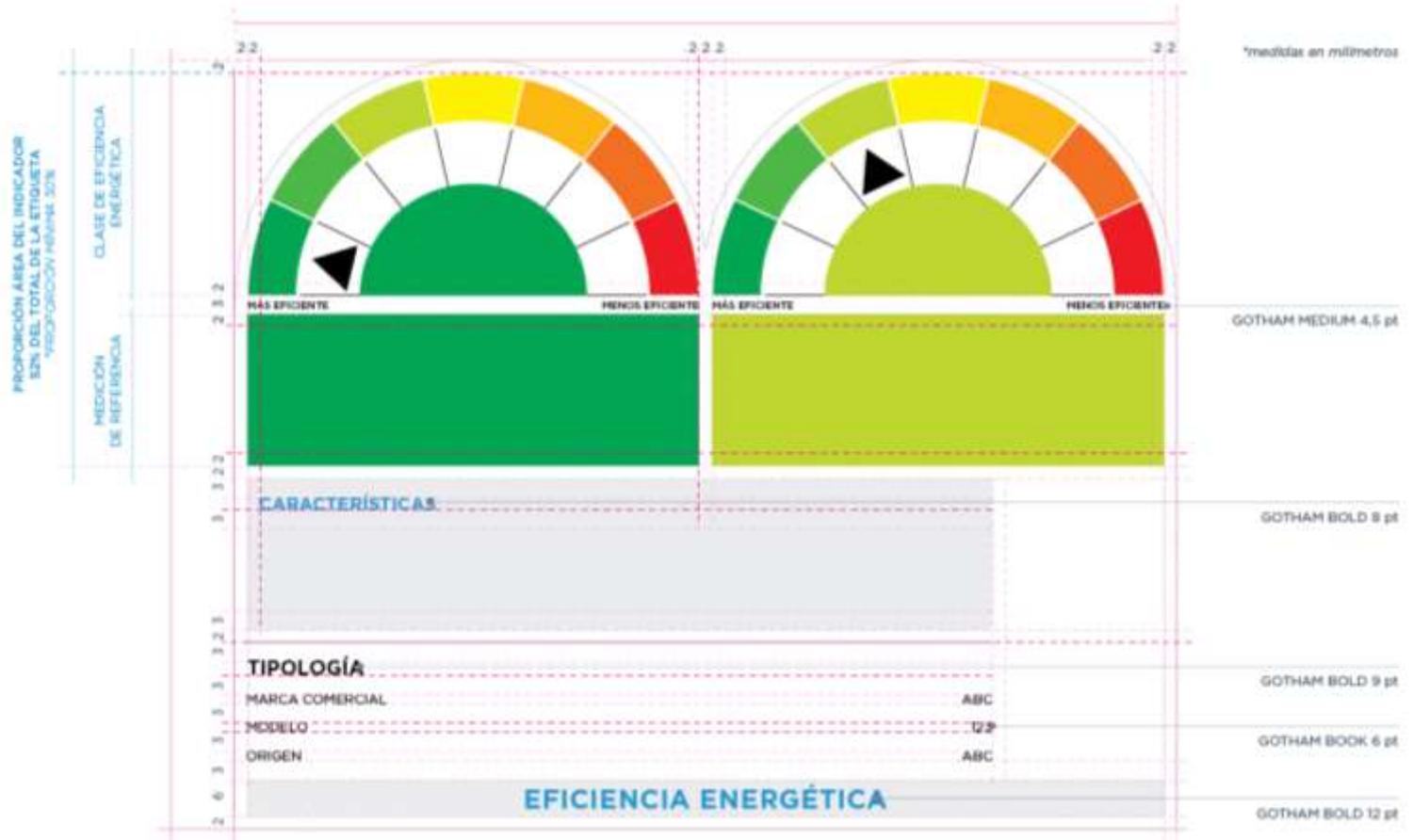


Imagen 2 - Diseño de etiqueta para equipos con funciones que tienen diferentes clases, indicando a modo de ejemplo la primera y tercera clase de cada escala.



2.6. Las diferentes clases de eficiencia energética, sean alfabéticas o no, de conformidad con lo expresado en el punto 1 del presente Anexo deberán ser representadas en una gama de colores de acuerdo a lo siguiente:

Colores para escala de SIETE (7) clases:

Flecha	Cián %	Magenta %	Amarillo %	Negro %
A	100	0	100	0
B	70	0	100	0
C	30	0	100	0
D	0	0	100	0
E	0	30	100	0
F	0	70	100	0
G	0	100	100	0

Tabla 1.

Colores para escala de SEIS (6) clases:

Flecha	Cián %	Magenta %	Amarillo %	Negro %
A	100	0	100	0
B	70	0	100	0
C	30	0	100	0
D	0	0	100	0
E	0	30	100	0
F	0	100	100	0

Tabla 2.

Colores para escala de CINCO (5) clases:

Flecha	Cián %	Magenta %	Amarillo %	Negro %
A	100	0	100	0
B	70	0	100	0
C	0	0	100	0
D	0	30	100	0
E	0	100	100	0

Tabla 3.

Colores para escala de CUATRO (4) clases:

Flecha	Cián %	Magenta %	Amarillo %	Negro %
A	100	0	100	0
B	70	0	100	0
C	0	0	100	0
D	0	100	100	0

Tabla 4.

Colores para escala de TRES (3) clases:

Flecha	Cián %	Magenta %	Amarillo %	Negro %
A	100	0	100	0
B	0	0	100	0
C	0	100	100	0

Tabla 5.

2.7 En las etiquetas de eficiencia energética de los productos con estándar mínimo de eficiencia energética, según lo previsto en el Artículo 6° de la presente, se mostrarán en

color gris los compartimentos de las clases menos eficientes que la clase determinada como estándar mínimo. En dichos casos, se deberá respetar para la gama de colores de las clases restantes, la cantidad de clases totales, según lo dispuesto en el punto 2.6.

El color gris, dado en porcentaje de los colores básicos de impresión: cian, magenta, amarillo y negro (CMAN), deberá ser el siguiente:

- 70% Cian
- 50% Magenta
- 50% Amarillo
- 0% Negro

2.8. Las dimensiones establecidas para la etiqueta de cada producto, de resultar necesario, pueden modificarse en un máximo de hasta 10%, manteniendo las proporciones.

Anexo II

Cuadros de equivalencias de etiquetas y clases por producto

1.1. Aparatos de refrigeración de uso doméstico

Para el proceso de actualización de escalas se definirán las clases de eficiencia energética de refrigeradores, conservadores, congeladores y sus combinaciones para uso doméstico alimentados por la red de energía eléctrica de hasta 250 V, de conformidad con la siguiente Tabla 1, según la *Tabla 4 – “Clase de Eficiencia Energética” de la norma IRAM 2404-3:2015*.

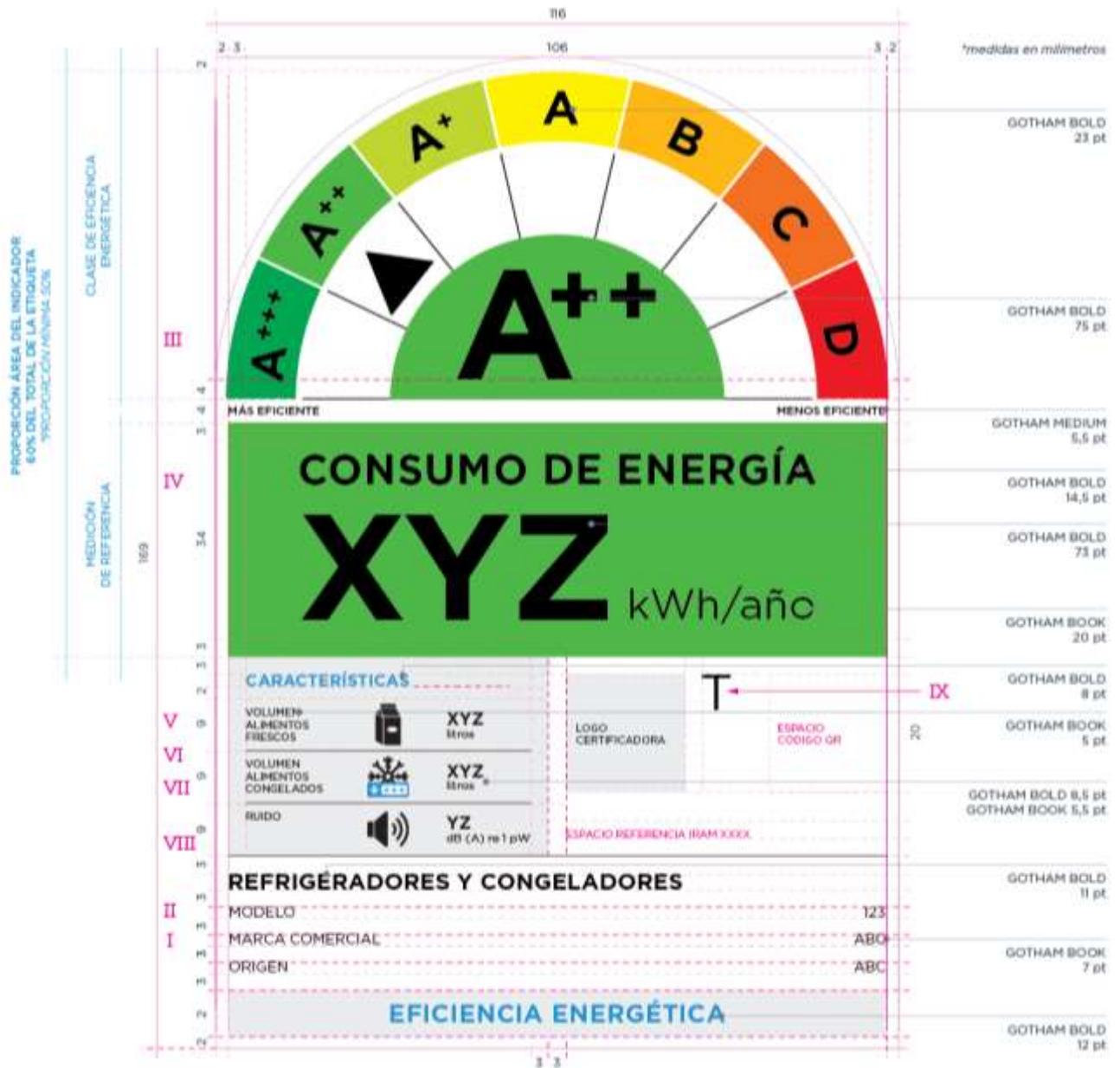
Clase de eficiencia energética (IRAM 2404-3:2015)	Índice de Eficiencia energética [IEE]	Clase de eficiencia energética actualizada
A+++	$IEE < 22$	A
A++	$22 \leq IEE < 33$	B
A+	$33 \leq IEE < 42$	C
A	$42 \leq IEE < 55$	D
B	$55 \leq IEE < 75$	E ^(*)
C	$75 \leq IEE < 90$	F
D	$90 \leq IEE$	G

(*) Clase equivalente correspondiente al nivel máximo de consumo específico de energía según lo establecido por la Resolución N° 682/2013

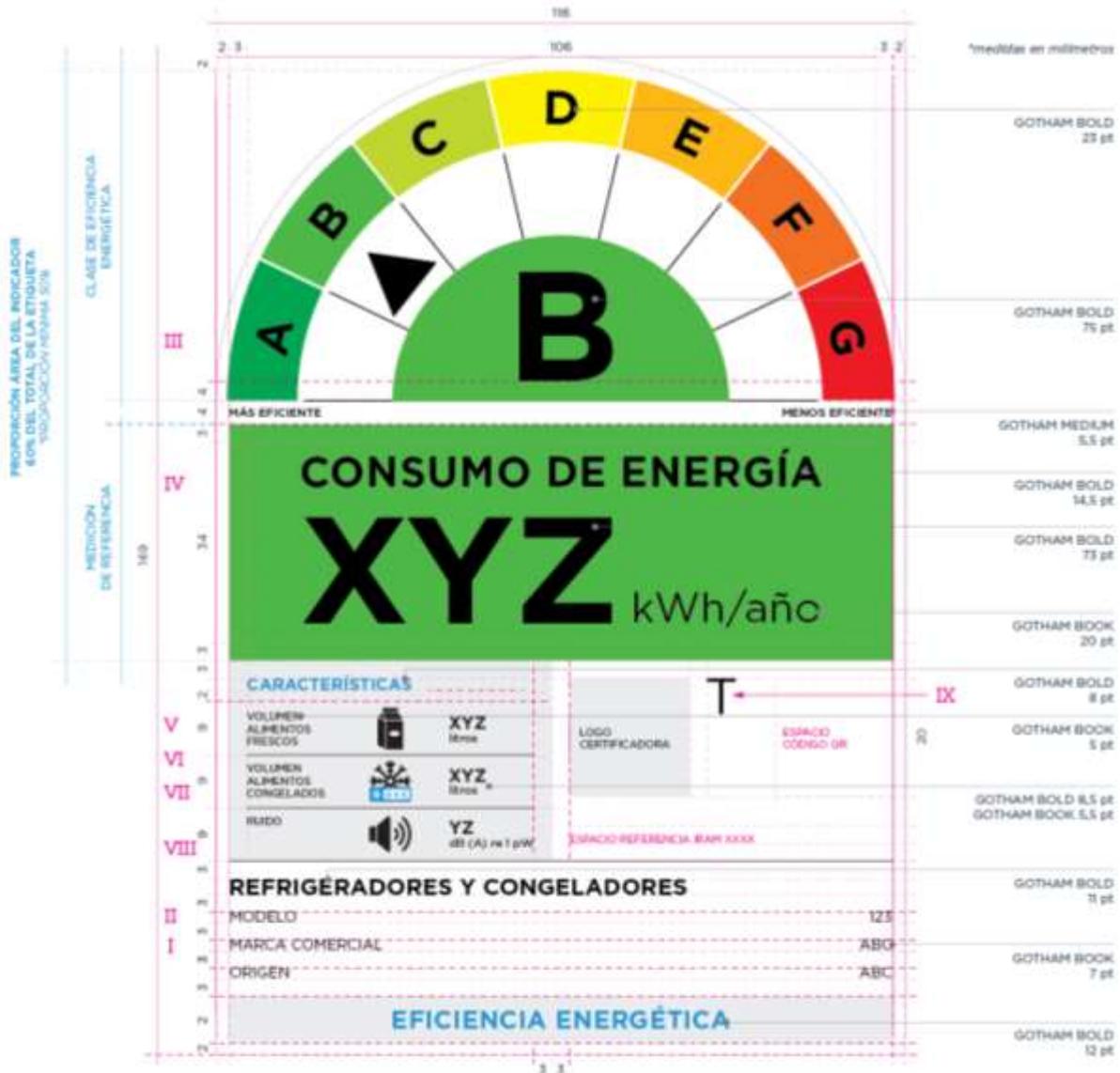
Tabla 1, según la Tabla 4 – “Clase de Eficiencia Energética” de la norma IRAM 2404-3:2015.

Asimismo, la etiqueta a emplear en este producto se detalla a continuación, indicando a modo de ejemplo la segunda clase de la escala de eficiencia energética.

1.1.1. Hasta los VEINTICUATRO (24) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente:



1.1.2. A partir de los VEINTICUATRO (24) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente:



La información aclaratoria que figura en la etiqueta de la norma IRAM 2404-3:2015 y se encuentre omitida en el nuevo diseño de etiqueta deberá ser colocada en la ficha del producto.

Las referencias en números romanos corresponden a la información que debe incluirse en cada sección según lo indicado en la norma IRAM mencionada.

1.2. Lavarropas eléctricos

Para el proceso de actualización de escalas se definirán las clases de eficiencia energética de lavarropas eléctricos de conformidad con la siguiente Tabla 2, según la Tabla 1 “Clases de eficiencia energética” de la norma IRAM 2141-3:2017.

Clase de eficiencia energética (IRAM 2141-3:2017)	Consumo C (kWh/kg)	Clase de eficiencia energética actualizada
---------------------------------------------------	--------------------	--------------------------------------------

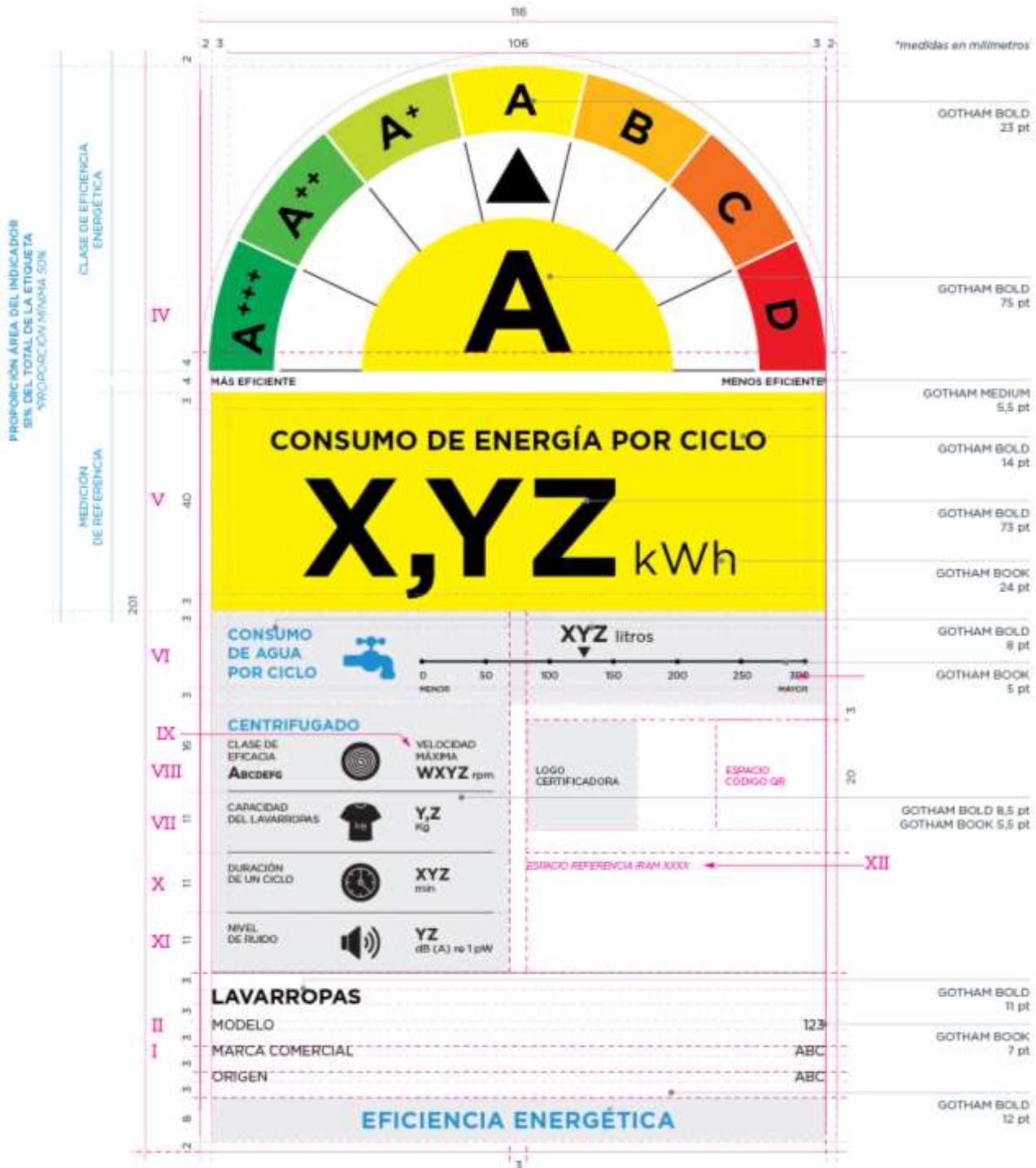
A+++	$C \leq 0,035$	A
A++	$0,035 < C \leq 0,05$	B
A+	$0,05 < C \leq 0,07$	C
A	$0,07 < C \leq 0,10$	D
B	$0,10 < C \leq 0,18$	E(*)
-	-	F
-	-	G

(*) Clase equivalente correspondiente al nivel máximo de consumo específico de energía según lo establecido por la Resolución N° 684/2013

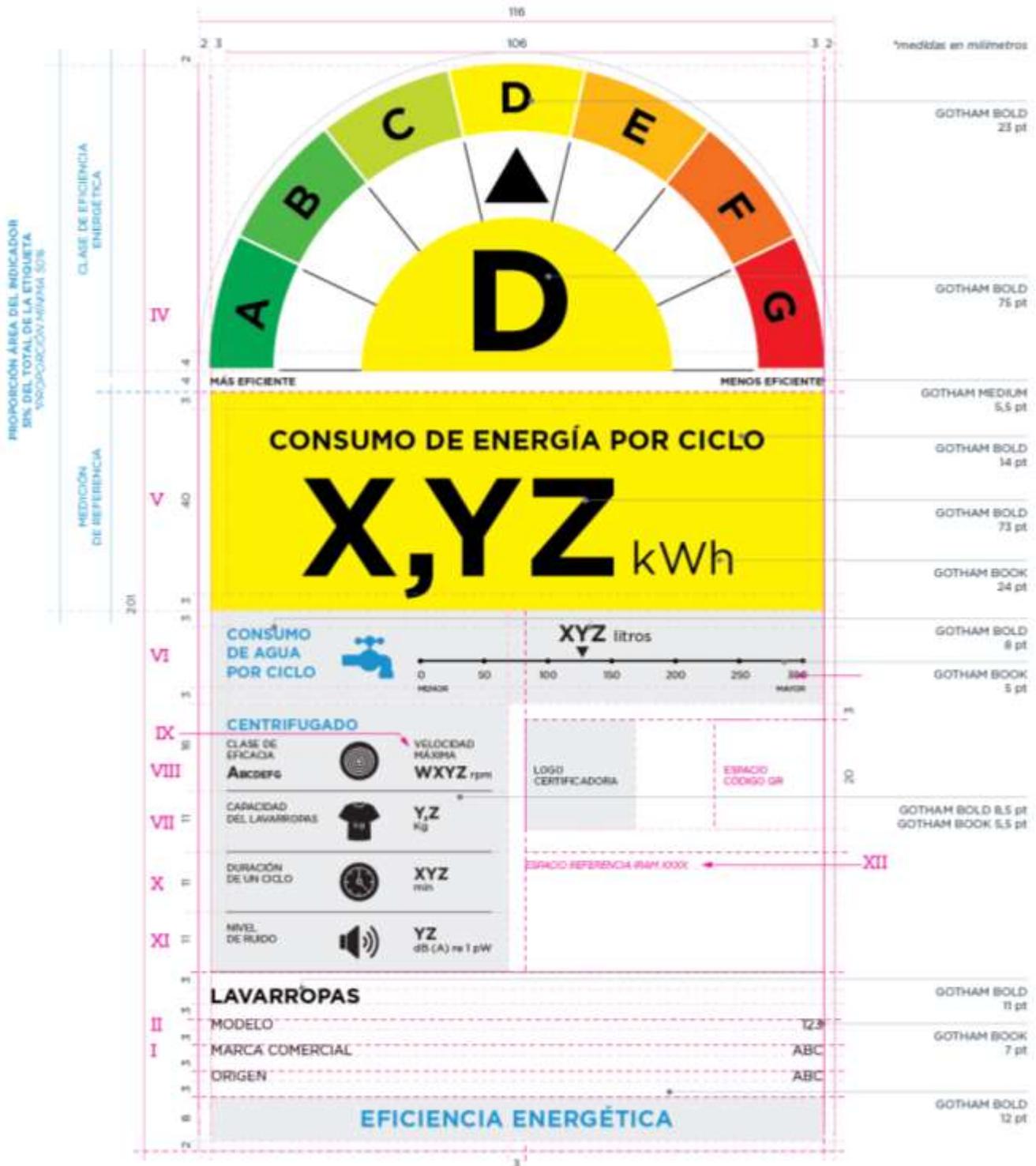
Tabla 2, según Tabla 1 "Clases de eficiencia energética" de la norma IRAM 2141-3:2017.

Asimismo, la etiqueta a emplear en este producto se detalla a continuación, indicando a modo de ejemplo la cuarta clase de la escala de eficiencia energética:

1.2.1. Hasta los VEINTICUATRO (24) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente:



1.2.2. A partir de los VEINTICUATRO (24) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente:



La información aclaratoria que figura en la etiqueta de la norma IRAM 2141-3:2017 y se encuentre omitida en el nuevo diseño de etiqueta deberá ser colocada en la ficha del producto.

Las referencias en números romanos corresponden a la información que debe incluirse en cada sección según lo indicado en la norma IRAM mencionada.

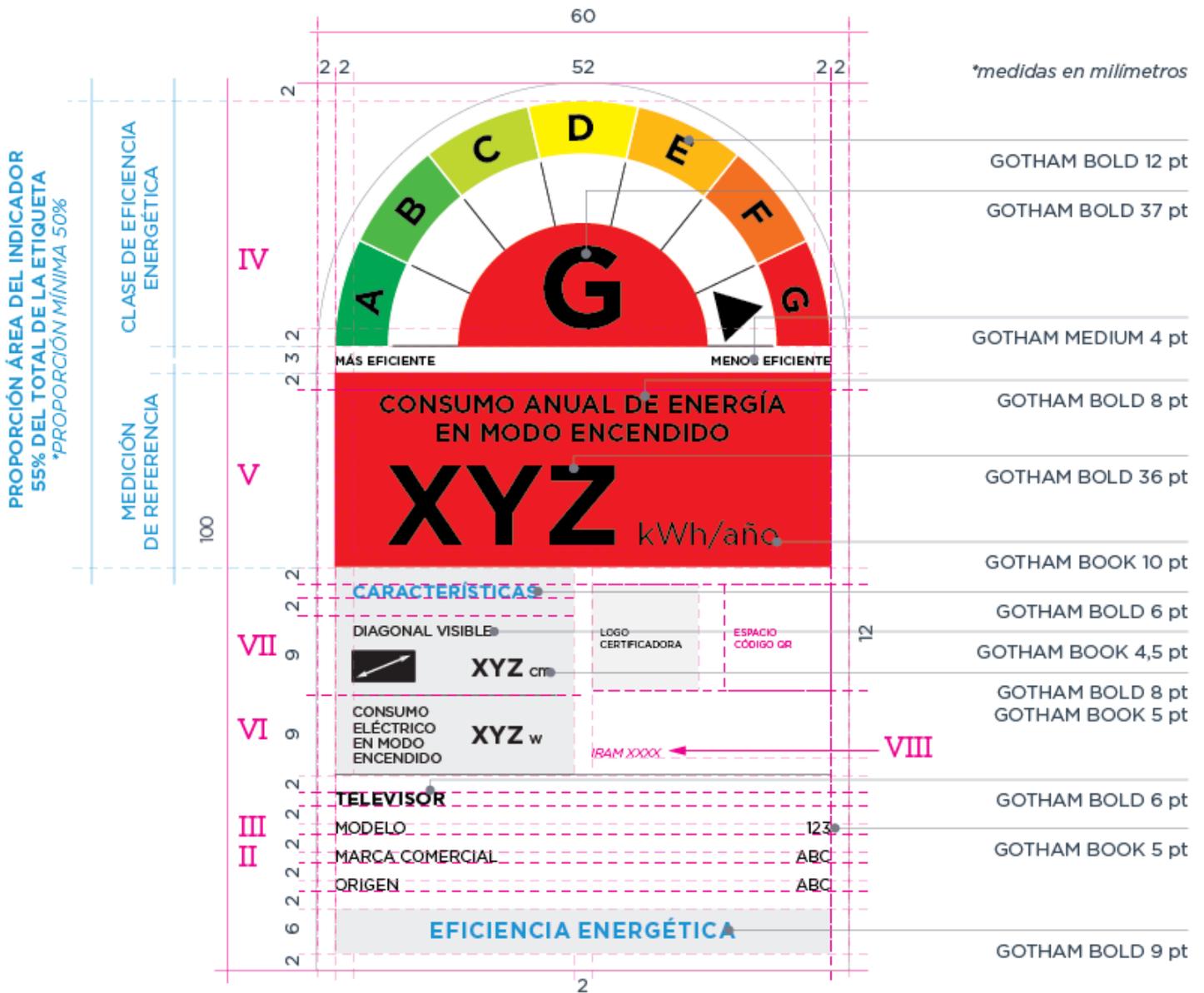
1.3. Televisores en modo encendido.

Para el proceso de actualización de escalas se definirán las clases de eficiencia energética de televisores y monitores de televisión de uso domésticos o similar, alimentados por la red eléctrica, de conformidad con la siguiente Tabla 3, según la *Tabla 1 "Clases de eficiencia energética" de la norma IRAM 62411:2012*.

Clase de eficiencia energética (IRAM 62411:2012)	Índice de Eficiencia Energética (IEE)	Clase de eficiencia energética actualizada
A+	$IEE < 0,23$	A
A	$0,23 \leq IEE < 0,30$	B
B	$0,30 \leq IEE < 0,42$	C
C	$0,42 \leq IEE < 0,60$	D
D	$0,60 \leq IEE < 0,80$	E
E	$0,80 \leq IEE < 0,90$	F
F	$0,90 \leq IEE$	G

Tabla 3, según la *Tabla 1 "Clases de eficiencia energética" de la norma IRAM 62411:2012*.

La etiqueta a emplear en este producto se detalla a continuación, indicando a modo de ejemplo la séptima clase de la escala de eficiencia energética:



La información aclaratoria que figura en la etiqueta de la norma IRAM 62411:2012 y se encuentre omitida en el nuevo diseño de etiqueta deberá ser colocada en la ficha del producto.

Las referencias en números romanos corresponden a la información que debe incluirse en cada sección según lo indicado en la norma IRAM mencionada.

Asimismo, tal como lo establece la Disposición N° 219 de fecha 11 de septiembre de 2015 el consumo en modo de espera deberá indicarse mediante una etiqueta adicional adyacente al pie de la etiqueta de eficiencia energética en modo encendido, según los lineamientos de la Norma IRAM 62301 o aquella que la reemplace.

1.4. Acondicionadores de Aire – Modo refrigeración

Para el proceso de actualización de escalas, se definirán las clases de eficiencia energética de acondicionadores de aire sin conductos de tipo dividido (con una unidad interior y una unidad exterior), alimentados por la red eléctrica, con una capacidad de refrigeración de hasta 10,5 kW inclusive, en modo refrigeración, de conformidad con la siguiente Tabla 4, según la *Tabla 1.1. "Acondicionadores de aire de tipo dividido (con una unidad interior y una unidad exterior)" de la norma IRAM 62406:2019.*

Clase de eficiencia energética (IRAM 62406:2019)	Índice de Eficiencia Energética (IEEE)	Clase de eficiencia energética actualizada
A+++	$8,50 < \text{IEEE}$	A
A++	$8,50 \geq \text{IEEE} > 5,60$	B
A+	$5,60 \geq \text{IEEE} > 3,60$	C
A	$3,60 \geq \text{IEEE} > 3,39$	D(*)
B	$3,39 \geq \text{IEEE} > 3,18$	E
C	$3,18 \geq \text{IEEE} > 2,97$	F
D	$2,97 \geq \text{IEEE}$	G

(*) Clase equivalente correspondiente al nivel máximo de consumo específico de energía según lo establecido por la Resolución N° 814/2013 y modificatorias

Tabla 4, según *Tabla 1.1. "Acondicionadores de aire de tipo dividido (con una unidad interior y una unidad exterior)" de la norma IRAM 62406:2019*

Para los acondicionadores de aire sin conductos de tipo compacto, en modo refrigeración, no resulta necesario la homogeneización en la nomenclatura de la escala y las clases de eficiencia energética, manteniéndose tal como se detalla en la Tabla 5, según la *Tabla 1.2. "Acondicionadores de aire de tipo compacto" de la norma IRAM 62406:2019:*

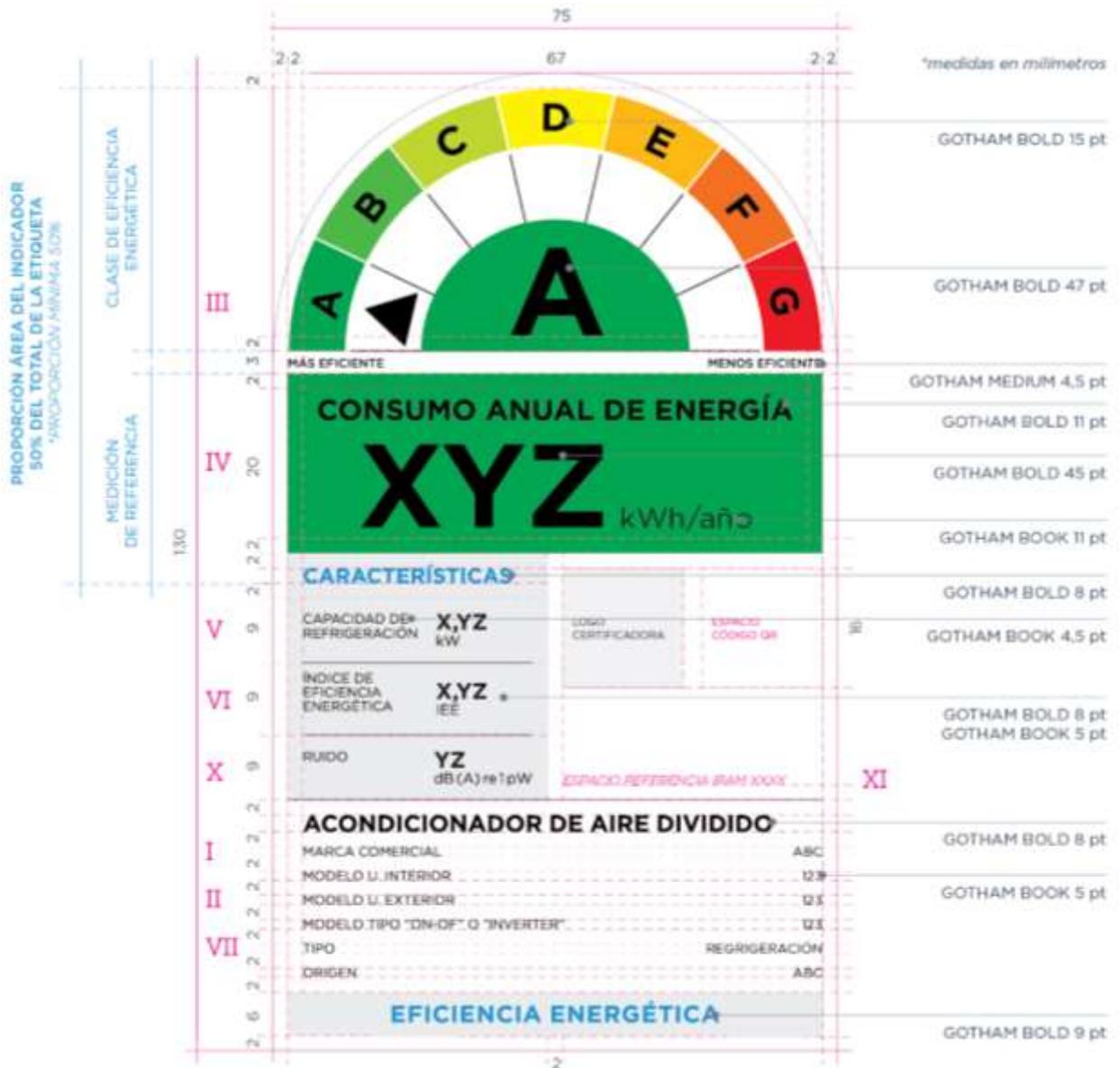
Índice de Eficiencia Energética (IEE)	Clase de eficiencia energética (IRAM 62406:2019) y actualizada
$3,00 < \text{IEE}$	A
$3,00 \geq \text{IEE} > 2,80$	B
$2,80 \geq \text{IEE} > 2,60$	C
$2,60 \geq \text{IEE} > 2,40$	D
$2,40 \geq \text{IEE} > 2,20$	E
$2,20 \geq \text{IEE} > 2,00$	F
$2,00 \geq \text{IEE}$	G

Tabla 5, según *Tabla 1.2. "Acondicionadores de aire de tipo compacto" de la norma IRAM 62406:2019*

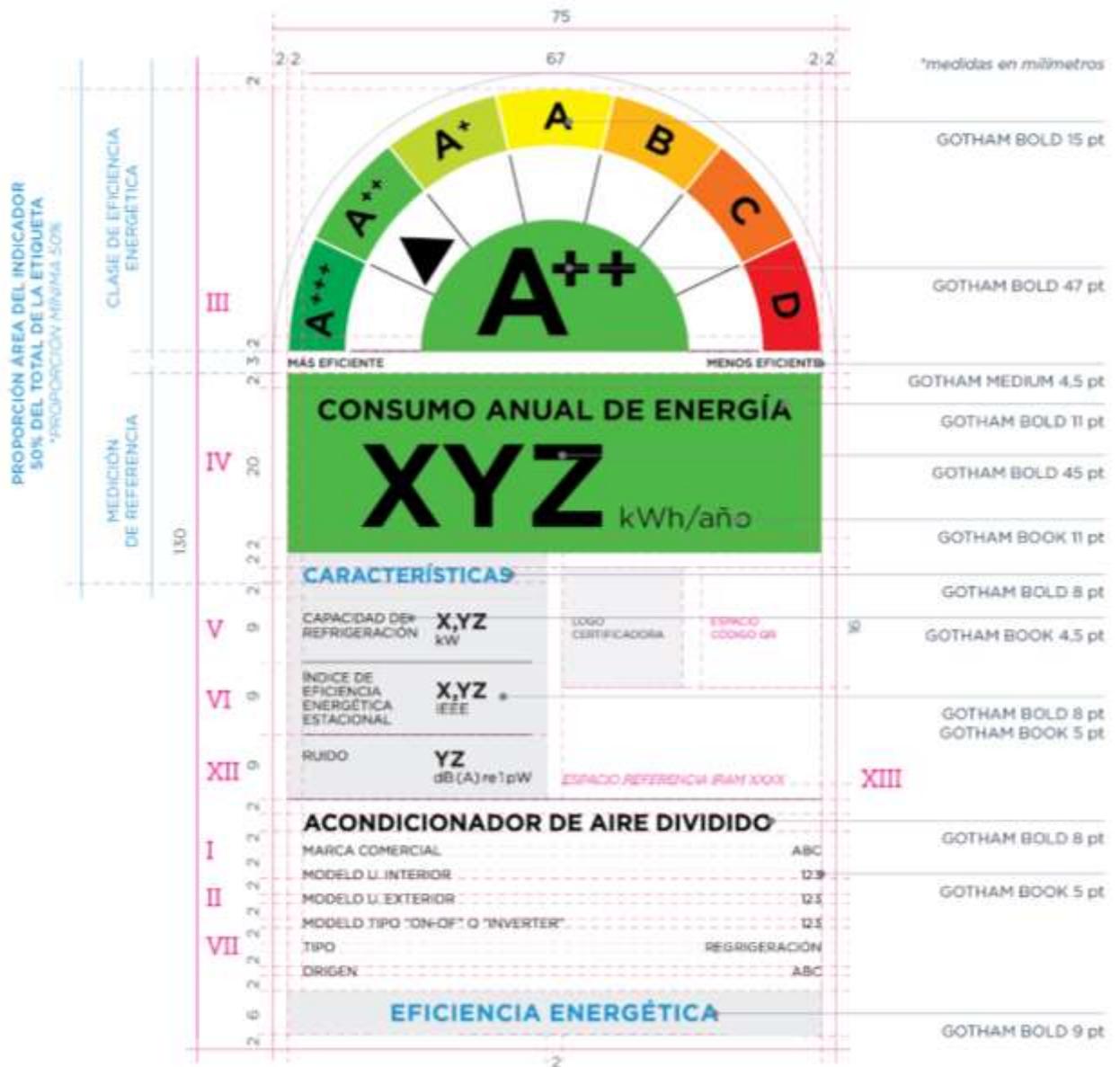
Asimismo, la etiqueta a emplear en este producto se detalla a continuación, indicando a modo de ejemplo la primer clase de la escala de eficiencia energética:

1.4.1. Para los equipos divididos:

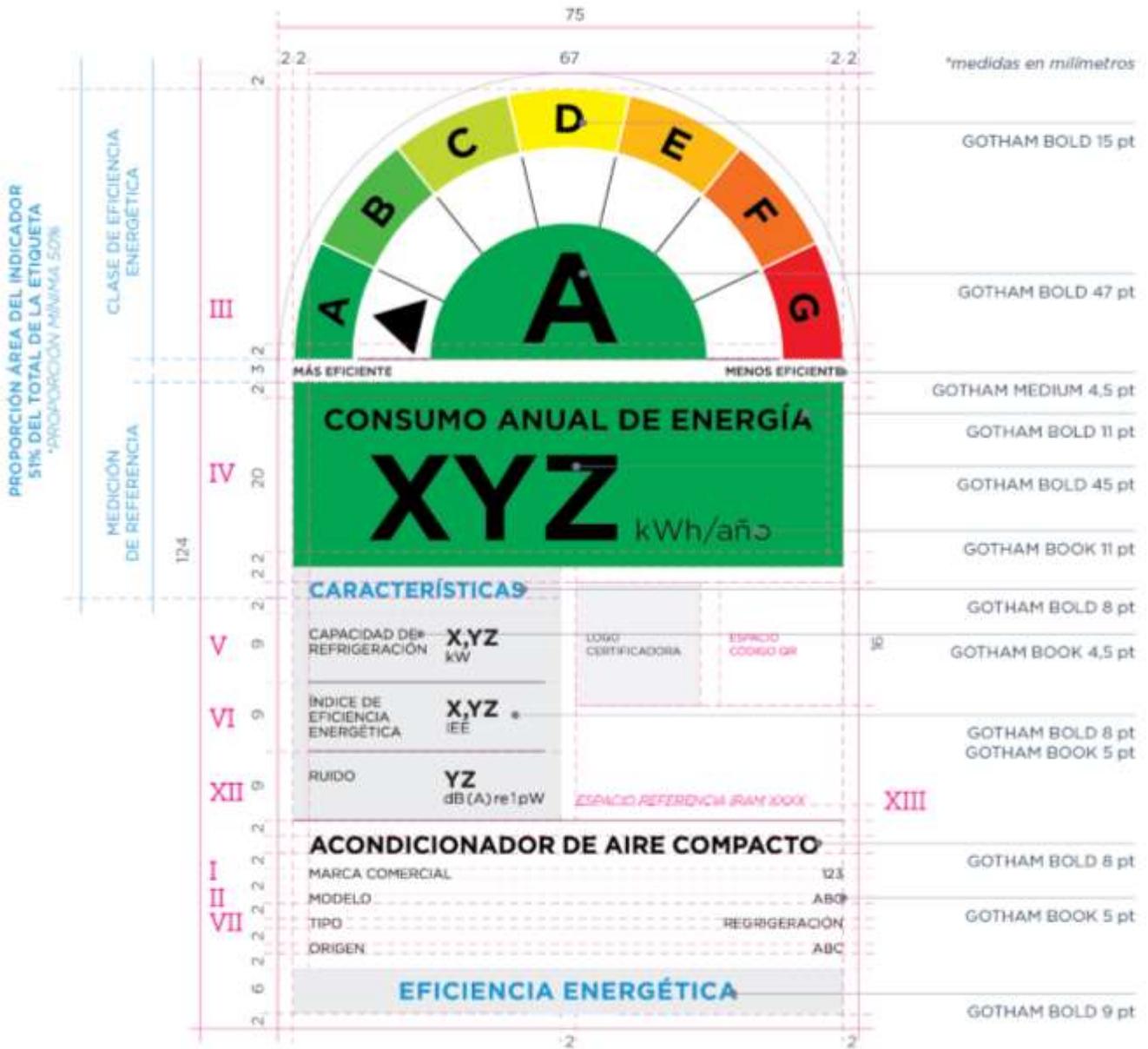
1.4.1.1. Hasta los DIECIOCHO (18) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente, con referencia a la norma IRAM 62406:2007:



1.4.1.2. Hasta los CUARENTA Y DOS (42) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente, con referencia a la norma IRAM 62406:2019:



1.4.1.3. A partir de los CUARENTA Y DOS (42) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente, con referencia a la norma IRAM 62406:2019:



Las referencias en números romanos corresponden a la información que debe incluirse en cada sección según lo indicado en la norma IRAM mencionada en cada caso.

1.5. Acondicionadores de Aire – Modo calefacción

Para los acondicionadores de aire sin conductos de tipo dividido (con una unidad interior y una unidad exterior), alimentados por la red eléctrica, con una capacidad de refrigeración de hasta 10,5 kW inclusive, en modo calefacción, no resulta necesario la homogeneización en la nomenclatura de la escala y las clases de eficiencia energética, manteniéndose tal como se detalla en la Tabla 6, según la Tabla 2.1 - "Acondicionadores de aire de tipo dividido (con una unidad interior y una unidad exterior)" de la norma IRAM 62406:2019:

Condición	Clase de eficiencia energética (IRAM 62406:2019) y actualizada
$3,60 < COP$	A
$3,60 \geq COP > 3,40$	B
$3,40 \geq COP > 3,20$	C
$3,20 \geq COP > 2,80$	D
$2,80 \geq COP > 2,60$	E
$2,60 \geq COP > 2,40$	F
$2,40 \geq COP$	G

Tabla 6, según la Tabla 2.1 - "Acondicionadores de aire de tipo dividido (con una unidad interior y una unidad exterior)" de la norma IRAM 62406:2019

Para los acondicionadores de aire sin conductos de tipo compacto, en modo calefacción, no resulta necesario la homogeneización en la nomenclatura de la escala y las clases de eficiencia energética, manteniéndose tal como se detalla en la Tabla 7, según la Tabla 2.2 - "Acondicionadores de aire de tipo compacto" de la IRAM 62406:2019.:

Condición	Clase de eficiencia energética (IRAM 62406:2019) y actualizada
$3,40 < COP$	A
$3,40 \geq COP > 3,20$	B
$3,20 \geq COP > 3,00$	C
$3,00 \geq COP > 2,60$	D
$2,60 \geq COP > 2,40$	E
$2,40 \geq COP > 2,20$	F
$2,20 \geq COP$	G

Tabla 7, según la Tabla 2.2 - "Acondicionadores de aire de tipo compacto" de la IRAM 62406:2019.

Asimismo, la etiqueta a emplear en este producto se detalla a continuación, indicando a modo de ejemplo la primer y tercer clase de la escala de eficiencia energética:

1.5.1. Para los equipos divididos:

1.5.1.1. Hasta los DIECIOCHO (18) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente, con referencia a la norma IRAM 62406:2007:



1.5.1.3. A partir de los CUARENTA Y DOS (42) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente, con referencia a la norma IRAM 62406:2019:



1.5.2. Para los equipos compactos:

1.5.2.1. Hasta los DIECIOCHO (18) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente, con referencia a la norma IRAM 62406:2007:



El consumo de energía anual en modo calefacción, expresado en kilowatt hora (kWh), se determinará según los procedimientos de ensayo de las normas especificadas en el capítulo 7 de la norma IRAM 62406:2019 y las condiciones especificadas en el punto 5.2 de la misma.

Dicho consumo se calculará con la potencia total de entrada, tal como se define en las referidas normas del capítulo 7 de la norma IRAM 62406:2019, multiplicado por una media de 500 horas al año en el modo calefacción a carga completa (*), determinado según los procedimientos de ensayo de las normas especificadas en el capítulo 7 de dicha norma.

El valor declarado se debe redondear al número entero más próximo.

(*) Salvo indicación contraria que el fabricante establezca en los manuales que acompañan al aparato, la posición de las rejillas, la posición de los deflectores, la velocidad de los ventiladores, etc., se deben ajustar de modo de obtener la máxima capacidad de enfriamiento/calefacción (ver 5.1.4.1.2 y 6.1.3.1 de ISO 5151).

1.5.2.2. A partir de los DIECIOCHO (18) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente, con referencia a la norma IRAM 62406:2019:



La información aclaratoria que figura en la etiqueta de la norma IRAM 62406:2019 y se encuentre omitida en el nuevo diseño de etiqueta deberá ser colocada en la ficha del producto.

Las referencias en números romanos corresponden a la información que debe incluirse en cada sección según lo indicado en la norma IRAM mencionada.

1.6. Lámparas incandescentes halógenas

Para el proceso de actualización de escalas se definirán las clases de eficiencia energética de lámparas incandescentes y halógenas con filamentos de tungsteno para iluminación general, de conformidad con la Tabla 8, según la Tabla 1 - "Clase de eficiencia energética" de la IRAM 62404-1:2014.

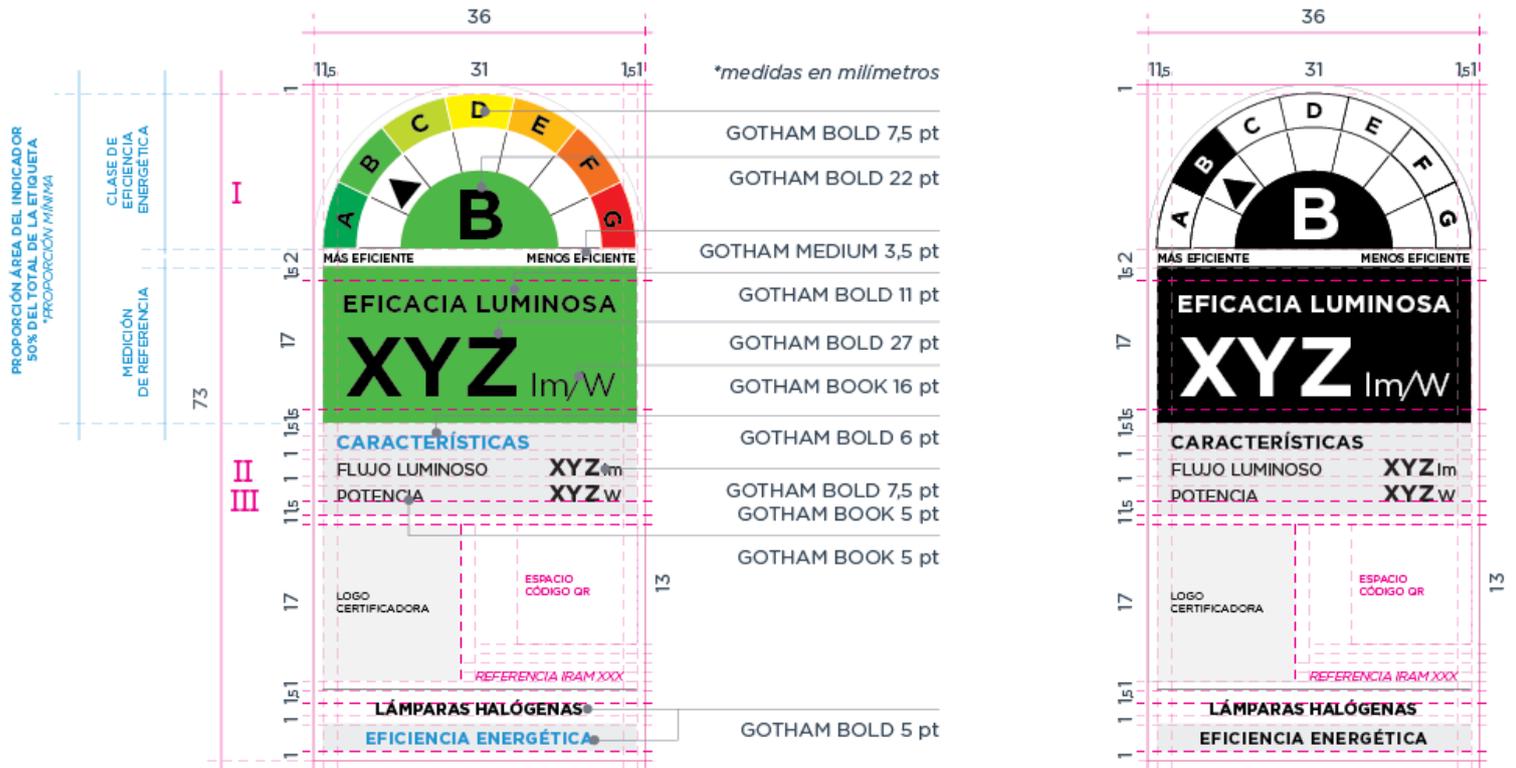
Clase de eficiencia energética (IRAM 62404-1:2014)	Índice de Eficiencia Energética (IEE) [%]	Clase de eficiencia energética actualizada
A++	IEE ≤ 11%	A
A+	11% < IEE ≤ 17%	B

A	$17\% < IEE \leq 24\%$	C(*)
B	$24\% < IEE < 60\%$	D
C	$60\% < IEE \leq 80\%$	E
D	$80\% < IEE \leq 95\%$	F
E	$IEE > 95\%$	G

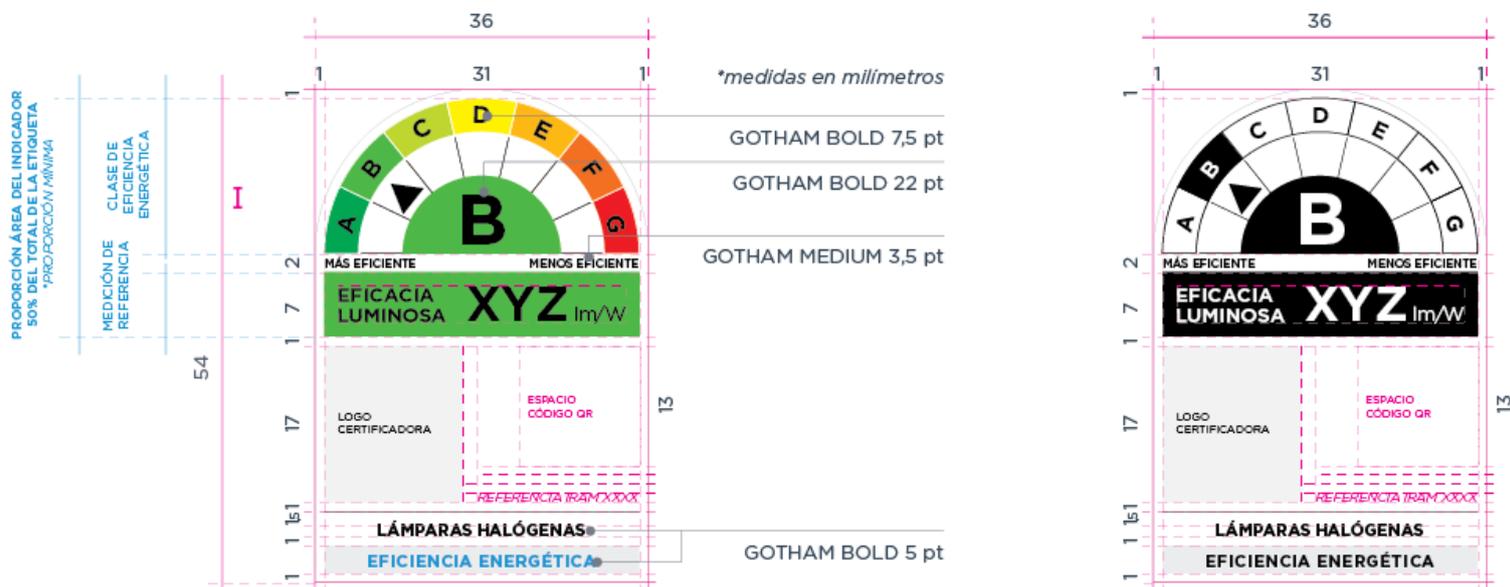
(*) Clase equivalente correspondiente al nivel máximo de consumo específico de energía según lo establecido por la Disposición N° 4/2018

Tabla 8, según la Tabla 1 - "Clase de eficiencia energética" de la IRAM 62404-1:2014.

Asimismo, la etiqueta a emplear en este producto se detalla a continuación tanto en su versión policromática como en su versión monocromática, indicando a modo de ejemplo la segunda clase de la escala de eficiencia energética:



Versión reducida:



Cuando ninguna de las caras del embalaje tenga las dimensiones suficientes aún para contener la etiqueta reducida, ésta debe ir adjunta a la lámpara, empleando la versión policromática.

La "eficacia luminosa" debe calcularse como el cociente entre el flujo luminoso (lm) y la potencia (W), ambas indicadas en la etiqueta según la norma IRAM 62404-1:2014.

Las referencias en números romanos corresponden a la información que debe incluirse en cada sección según lo indicado en la norma IRAM mencionada.

1.7. Lámparas fluorescentes

Para el proceso de actualización de escalas se definirán las clases de eficiencia energética de lámparas fluorescente para iluminación general, de conformidad con la siguiente *Tabla 9*, según la *Tabla 2 - "Clase de eficiencia energética" de la IRAM 62404-2:2015*.

Clase de eficiencia energética (IRAM 62404-2:2015)	Índice de Eficiencia Energética (IEE) [%]	Clase de eficiencia energética actualizada
A++	IEE ≤ 11%	A
A+	11% < IEE ≤ 17%	B
A	17% < IEE ≤ 24%	C(*)
B	24% < IEE ≤ 60%	D
C	60% < IEE ≤ 80%	E
D	80% < IEE ≤ 95%	F
E	IEE > 95%	G

(*) Clase equivalente correspondiente al nivel máximo de consumo específico de energía según lo establecido por la Disposición N° 4/2018

Cuando ninguna de las caras del embalaje tenga las dimensiones suficientes aún para contener la etiqueta el embalaje sea demasiado pequeño como para llevar la etiqueta reducida, ésta debe ir adjunta a la lámpara, empleando la versión policromática.

La "eficacia luminosa" debe calcularse como el cociente entre el flujo luminoso (lm) y la potencia (W), ambas indicadas en la etiqueta según la norma IRAM 62404-2:2015.

Las referencias en números romanos corresponden a la información que debe incluirse en cada sección según lo indicado en la norma IRAM mencionada.

1.8. Hornos eléctricos a microondas

Para los hornos eléctricos a microondas para uso doméstico alimentados por la red eléctrica, incluidos los hornos a microondas combinados no resulta necesario la homogeneización en la nomenclatura de la escala y las clases de eficiencia energética, manteniéndose tal como se detalla en la Tabla 10, según la *Tabla 1 de la IRAM 62412:2014*:

Índice de eficiencia energética (%)	Clase de eficiencia energética (IRAM 62412:2014) y actualizada
IEE > 65	A
60 < IEE ≤ 65	B
55 < IEE ≤ 60	C
50 < IEE ≤ 55	D
IEE ≤ 50	E
-	F
-	G

Tabla 10, según la Tabla 1 - "Clases de eficiencia energética" de la IRAM 62412:2014

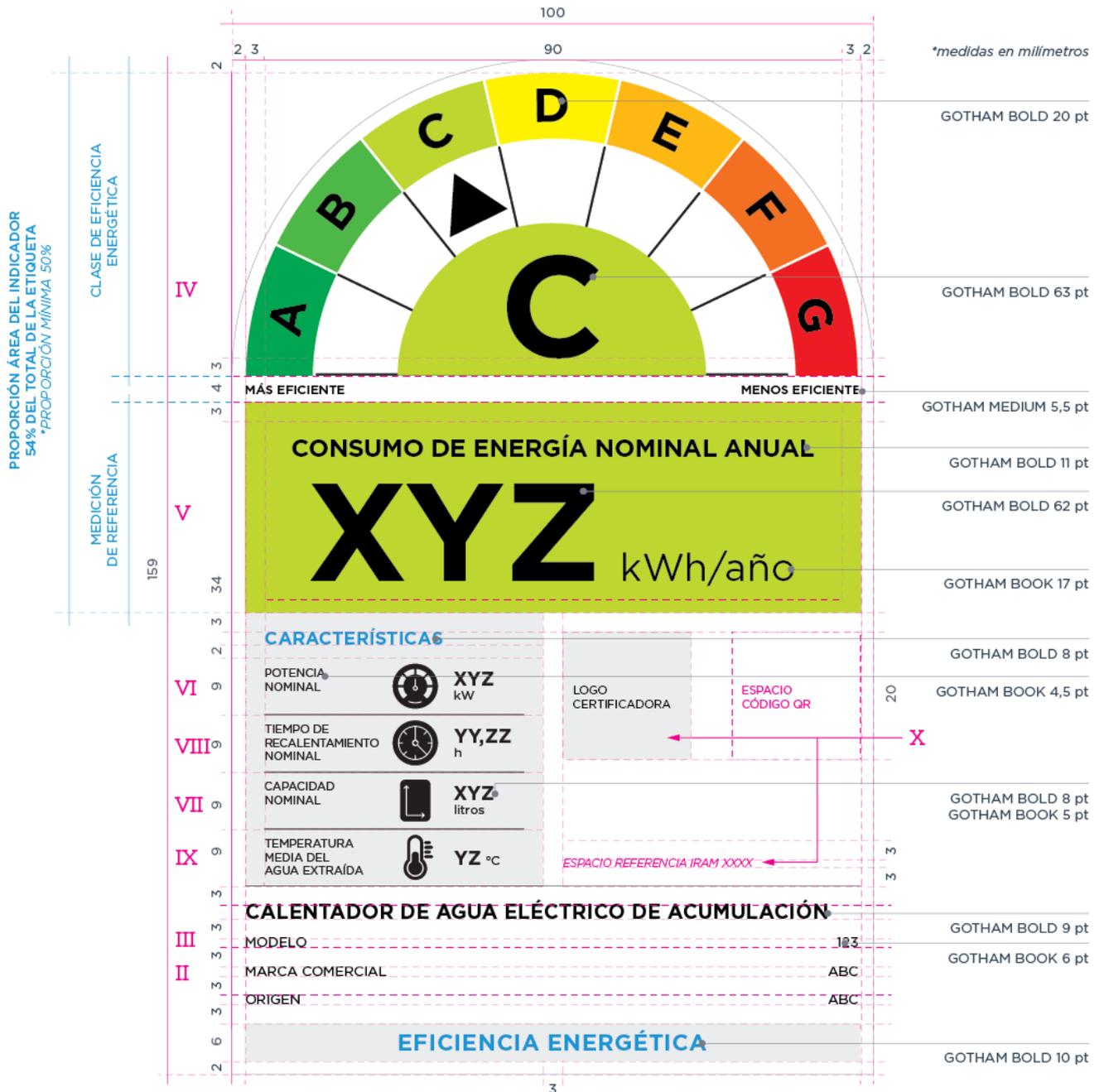
Asimismo, la etiqueta a emplear en este producto se detalla a continuación, indicando a modo de ejemplo la segunda clase de la escala de eficiencia energética:

Para los calentadores de agua eléctricos de acumulación de uso doméstico, alimentados por la red eléctrica no resulta necesario la homogeneización en la nomenclatura de la escala y las clases de eficiencia energética, manteniéndose tal como se detalla en la Tabla 10, según la *Tabla 1 - "Clases de eficiencia energética" de la IRAM 62410:2012*.

Eficiencia Energética (%)	Clase de eficiencia energética (IRAM 62410:2012) y actualizada
EE > 83	A
83 ≥ EE > 74	B
74 ≥ EE > 65	C
65 ≥ EE ≥ 56	D
EE < 56	E
-	F
-	G

Tabla 11, según la *Tabla 1 - "Clases de eficiencia energética" de la IRAM 62410:2012*

Asimismo, la etiqueta a emplear en este producto se detalla a continuación, indicando a modo de ejemplo la tercer clase de la escala de eficiencia energética:



La información aclaratoria que figura en la etiqueta de la norma *IRAM 62410:2012* y se encuentre omitida en el nuevo diseño de etiqueta deberá ser colocada en la ficha del producto.

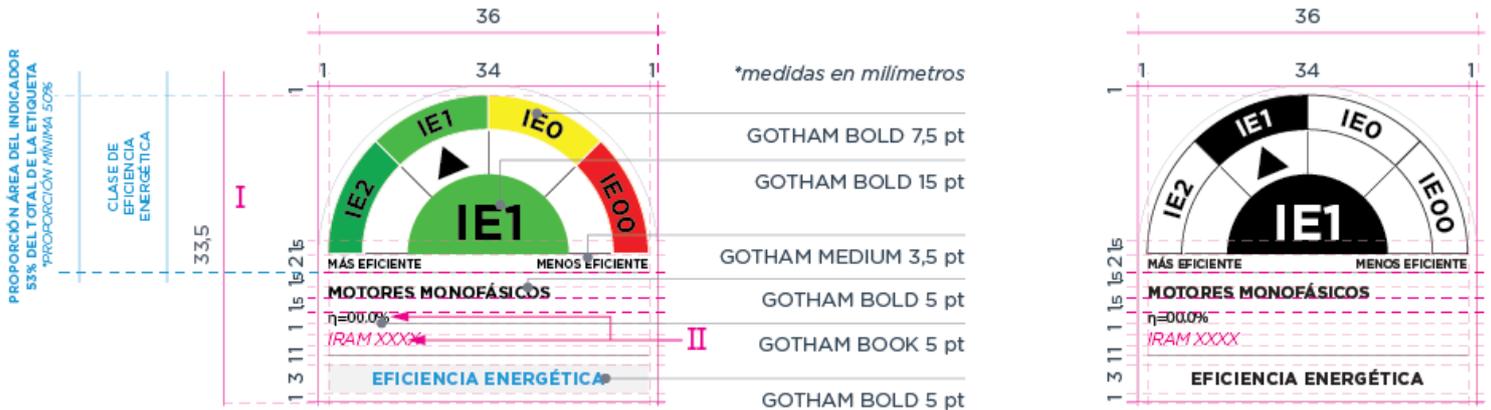
Las referencias en números romanos corresponden a la información que debe incluirse en cada sección según lo indicado en la norma IRAM mencionada.

1.10. Motores de inducción monofásicos

Para el proceso de actualización de la etiqueta, teniendo en cuenta las características de estos productos, no resulta aplicable la homogeneización en la nomenclatura de la

escala y las clases de eficiencia energética, manteniéndose tal como se detalla en la Sección 5 de la Norma IRAM 62409:2014.

Asimismo, la etiqueta a emplear en este producto se detalla a continuación, indicando a modo de ejemplo la segunda clase de la escala de eficiencia energética:



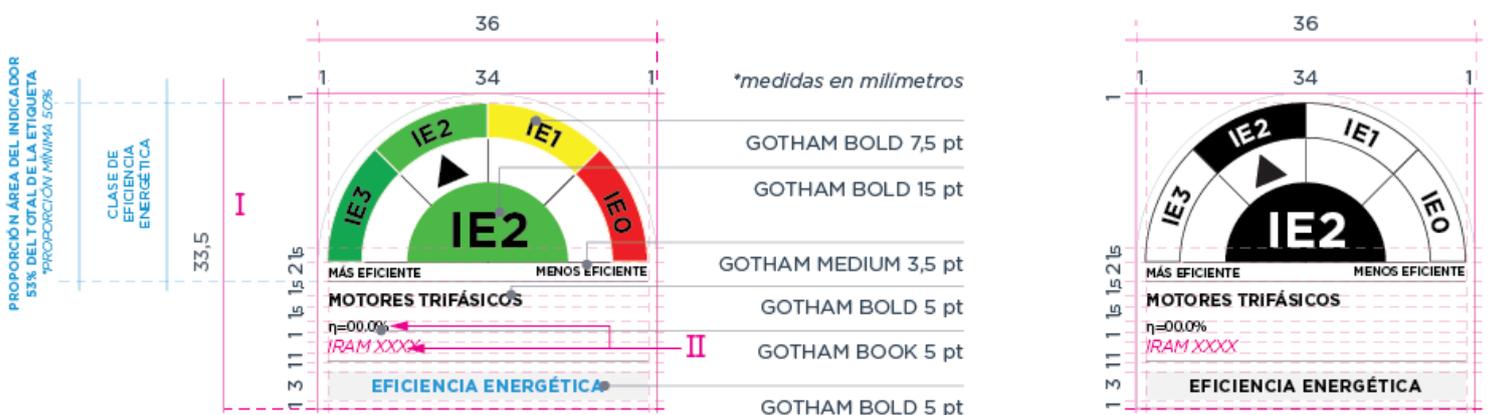
No obstante, pueden aumentarse las dimensiones de la etiqueta respecto de su dimensión normal, manteniendo las proporciones entre ancho y alto totales y cotas parciales.

Las referencias en números romanos corresponden a la información que debe incluirse en cada sección según lo indicado en la norma IRAM mencionada.

1.11. Motores de inducción trifásicos

Para el proceso de actualización de la etiqueta, teniendo en cuenta las características de estos productos, no resulta aplicable la homogeneización en la nomenclatura de la escala y las clases de eficiencia energética, manteniéndose tal como se detalla en la Sección 5 de la Norma IRAM 62405:2012.

Asimismo, la etiqueta a emplear en este producto se detalla a continuación, indicando a modo de ejemplo la segunda clase de la escala de eficiencia energética:



No obstante, pueden aumentarse las dimensiones de la etiqueta respecto de su dimensión normal, manteniendo las proporciones entre ancho y alto totales y cotas parciales.

Las referencias en números romanos corresponden a la información que debe incluirse en cada sección según lo indicado en la norma IRAM mencionada.

Anexo III

Información que deberá incluirse en la base de datos de los productos

1. A los efectos del artículo 10 de la presente resolución, los organismos de certificación intervinientes en cada uno de los regímenes de etiquetado de eficiencia energética, deberán remitir la siguiente información por cada modelo de producto:

- a) Equipo (equipo alcanzado por la norma de referencia)
- b) Norma (referencia de la norma técnica utilizada)
- c) Laboratorio que realizó los ensayos
- d) Organismo de Certificación
- e) Titular del certificado (nombre o la razón social para la identificación jurídica de los fabricantes o importadores)
- f) Certificado
- g) Fecha de emisión
- h) Período de vigencia
- i) Marca comercial
- j) Identificación del modelo
- k) Origen
- l) Etiqueta en formato electrónico
- m) Clase o clases de eficiencia energética, parámetros de la ficha de información y otros parámetros complementarios.

La información presentada sobre un modelo de producto deberá ser incluida en el formulario como una entrada individual, con una única marca comercial y un único identificador de modelo.

2. En particular, respecto de cada uno de los regímenes de etiquetado de eficiencia energética vigentes, los organismos de certificación intervinientes en, deberán remitir la siguiente información por cada modelo de producto:

2.1. Aparatos de refrigeración de uso doméstico

- a) Producto (descripción de las características del modelo)
- b) Categoría de aparato (estandarizado según tabla 2 de la norma IRAM 2404-3:2015)
- c) Clase de eficiencia energética
- d) Índice de Eficiencia Energética (IEE)
- e) Consumo de energía (kWh/año)
- f) Volúmen de alimentos frescos (litros)
- g) Volúmen de Alimentos congelados (litros)
- h) Ruido
- i) Clasificación por estrellas del compartimento de alimentos congelados

- j) Clase climática

2.2. Lavarropas eléctricos

- a) Producto (descripción de las características del modelo)
- b) Clase de eficiencia energética
- c) Consumo C (kWh/kg)
- d) Consumo de energía por ciclo (kWh)
- e) Consumo de agua por ciclo (litros)
- f) Capacidad del lavarropas (Kg de algodón)
- g) Clase de eficacia del centrifugado
- h) Eficacia de la extracción de agua
- i) Velocidad máxima de centrifugado (RPM)
- j) Duración de un ciclo (minutos)
- k) Clase de eficacia del lavado
- l) Índice de eficacia del lavado
- m) Ruido durante el lavado y centrifugado

2.3. Televisores en modo encendido.

- a) Producto (descripción de las características del modelo)
- b) Clase de eficiencia energética
- c) Índice de Eficiencia Energética
- d) Consumo eléctrico en modo encendido (W)
- e) Consumo anual de energía en modo encendido (kWh)
- f) Diagonal visible (cm)
- g) Consumo eléctrico en modo de espera (W)

2.4. Acondicionadores de Aire

- a) Tipo (compacto, dividido on-off o dividido inverter)
- b) Producto (descripción de las características del modelo)
- c) Tipo de prestación (calefacción y/o refrigeración)
- d) Clase de eficiencia energética en modo refrigeración
- e) Índice de eficiencia energética (IEE O IEEE) en refrigeración
- f) Consumo de energía anual en modo refrigeración (kWh)
- g) Capacidad de refrigeración (kW)
- h) Clase de eficiencia energética en modo calefacción
- i) Coeficiente de performance rendimiento (COP)
- j) Consumo de energía anual en modo calefacción (kWh)
- k) Capacidad de calefacción (kW)
- l) Ruido

2.5. Lámparas incandescentes halógenas y lámparas fluorescentes

- a) Producto (descripción de las características del modelo)
- b) Tecnología (incandescentes halógenas o fluorescentes)
- c) Clase de eficiencia energética
- d) Índice de Eficiencia Energética (%)
- e) Potencia (W)
- f) Flujo luminoso (lumen)
- g) Vida media nominal (horas)

2.6. Hornos eléctricos a microondas

- a) Producto (descripción de las características del producto)
- b) Clase de eficiencia energética
- c) Índice de Eficiencia Energética (%)
- d) Consumo de energía nominal anual (kWh)
- e) Potencia nominal de salida del microondas (kW)
- f) Volumen de la cavidad (litros)
- g) Volumen útil de la cavidad (litros)
- h) Consumo eléctrico en modo de espera (W)

2.7. Calentadores de agua eléctricos, de acumulación

- a) Producto (descripción de las características del producto)
- b) Clase de eficiencia energética
- c) Índice de Eficiencia Energética (%)
- d) Capacidad Nominal (litros)
- e) Consumo de energía nominal anual (kWh)
- f) Potencia nominal (kW)
- g) Tiempo de recalentamiento nominal (horas)
- h) Temperatura media del agua extraída (°C)

2.8. Motores de inducción monofásicos y trifásicos

- a) Producto (monofásico o trifásico)
- b) Clase de Eficiencia Energética
- c) Rendimiento (%)
- d) Potencia Nominal (kW)
- e) Número de polos